



REVISTA JURÍDICO SOCIAL
DEL COLEGIO DE ABOGADOS Y NOTARIOS DE GUATEMALA

• EDICIÓN CONMEMORATIVA •

40 años de vigencia de la Constitución Política de la República de Guatemala

200 AÑOS DE CONSTITUCIONALISMO GUATEMALTECO
HOMENAJE AL DR. JORGE MARIO GARCÍA LAGUARDIA



REVISTA JURÍDICO SOCIAL

DEL COLEGIO DE ABOGADOS Y NOTARIOS DE GUATEMALA

EDICIÓN CONMEMORATIVA
40 años de vigencia de la
Constitución Política
de la República de Guatemala

200 años de constitucionalismo guatemalteco
y homenaje al Dr. Jorge Mario García Laguardia



© Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala

0 calle 15-46 zona 15, Colonia El Maestro

Edificio de los Colegios Profesionales

Niveles 7 y 8

Guatemala, Guatemala, C.A.

Guatemala 01015

PBX 23037575

e-mail: revistajuridica@cang.gt

www.cang.gt

Edición: Julio a diciembre 2025

500 ejemplares

ISBN: 978-9929-8420-0-7

Diseño y producción: Magna Terra editores

magnaterraeditores@yahoo.com

CONSEJO EDITORIAL

Luis Alberto Padilla Menéndez

Director

Hilda Marina Morales Trujillo

Eduardo René Mayora Alvarado

Patricia Elizabeth Gámez Barrera

AUTORIDADES DEL COLEGIO DE ABOGADOS Y NOTARIOS DE GUATEMALA

JUNTA DIRECTIVA

PRESIDENTA	PATRICIA ELIZABETH GÁMEZ BARRERA
VICEPRESIDENTE	FRANCISCO JAVIER PUAC CHOZ
VOCAL I	MARLENY ZORAIDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
VOCAL II	MARVIN NORBERTO MORÁN CORZO
SECRETARIO	ALBERTO LUJÁN VILLAGRÁN
PROSECRETARIO	EDUARDO GABRIEL MASAYA JUAREZ
TESORERA	KARLA ALEJANDRA DÍAZ LEMUS

TRIBUNAL DE HONOR

PRESIDENTA	ALICIA DEL CARMEN FRANCO FLORES
VICEPRESIDENTE	JORGE MANUEL ANTONIO LÓPEZ OLIVA
SECRETARIO	LIGIA GABRIELA ALVARADO KUCKLING
VOCAL I	WERNER STUART DE LEÓN VELÁSQUEZ
VOCAL II	MARÍA ORALIA BETANCOURT MORALES
VOCAL III	FEDERICO AUGUSTO RUATA CARDONA
VOCAL IV	ADA HAYDÉ CANTÉ AROCHE
VOCAL SUPLENTE	JUAN CARLOS BARRIENTOS NIXTAL
VOCAL SUPLENTE	GEONATTAN ADOLFO MONZÓN GARRIDO

TRIBUNAL ELECTORAL

PRESIDENTE	FRANCIS ARTURO PEÑA CIFUENTES
SECRETARIO	CARLOS RAMIRO HERNÁNDEZ SALALÁ
VOCAL	JORGE MARIO GAMBONI ÁNGEL
VOCAL	MILVIA DALILA ÁLVAREZ HERNÁNDEZ
VOCAL	MARIA SOLEDAD PÉREZ URQUIZÚ
VOCAL SUPLENTE	MAYCOL STIVEN PORTILLO DEL CID
VOCAL SUPLENTE	KAREN ABISSAG MÉNDEZ SANTOS

CONTENIDO

Presentación.....	7
Introducción	9
Juristas notables e ilustres	
Jorge Mario García Laguardia	
María del Rosario Velásquez Juárez.....	21
Pluralismo jurídico en Guatemala: La jurisdicción indígena como promesa constitucional incumplida	
José Rodolfo Alfaro Melgar	25
Democracia republicana y sistema electoral en Guatemala: 40 años de institucionalidad inconclusa	
Juan Pablo Gramajo Castro.....	45
Las leyes ausentes: Tarea pendiente a 40 años de la Constitución	
N. Alexander Aizenstatd Leistenschneider.....	59
Constitución sin constitucionalismo	
Fernando Reyes	69
40 años de la Constitución de 1985 a 200 años de historia:	
Jurisdicción constitucional y derechos indígenas en Guatemala	
Evelyn Yolanda Rodríguez Pozuelos.....	79
El intento de Golpe de 1993 y la reacción de la Corte de Constitucionalidad	
Lester Manuel Meda Ruano	93
Constitucionalismo y derechos humanos de las mujeres en Guatemala	
Hilda Morales Trujillo	109

PLURALISMO JURÍDICO EN GUATEMALA: LA JURISDICCIÓN INDÍGENA COMO PROMESA CONSTITUCIONAL INCUMPLIDA

JOSÉ RODOLFO ALFARO MELGAR⁶

Resumen

El presente artículo argumenta que el pluralismo jurídico en Guatemala constituye una promesa constitucional incumplida, cuya causa fundamental es una omisión legislativa estructural. A pesar de que la Constitución, el Convenio 169 de la OIT y los Acuerdos de Paz establecen un robusto marco para el reconocimiento del pluralismo jurídico, la persistente inacción del Congreso para emitir una ley de coordinación ha bloqueado su materialización. Este vacío ha forzado a la Corte de Constitucionalidad a fungir como una fuente sustituta de armonización, creando criterios caso por caso. Sin embargo, este activismo judicial, lejos de resolver la tensión, consolida un pluralismo jerárquico y subordinado, en el que el derecho indígena queda condicionado y validado por el poder estatal. Se concluye que la omisión legislativa constituye el principal mecanismo de poder que perpetúa la subordinación histórica de los pueblos originarios bajo un velo de reconocimiento tutelado.

Palabras clave

Pluralismo jurídico; omisión legislativa; jurisdicción indígena; Corte de Constitucionalidad; fuerza normativa de la Constitución; derechos de los pueblos indígenas.

6 Abogado y notario con distinción *Cum Laude* por la Universidad Mesoamericana. Maestro en Ciencias en Derecho Constitucional por la Universidad de San Carlos de Guatemala y maestrando en Derecho Penal en la Universidad de Buenos Aires. Especialista en Justicia Constitucional, Interpretación y Aplicación de la Constitución por la Universidad de Castilla-La Mancha y con una especialización en Derecho Penal por la Universidad de Istmo. Diplomado en Derecho Constitucional y Derechos Humanos avalado por la Universidad Nacional de la Plata.



Abstract

This article argues that legal pluralism in Guatemala is an unfulfilled constitutional promise, with its fundamental cause being a structural legislative omission. Although the Constitution, ILO Convention 169, and the Peace Accords establish a robust framework for recognizing legal pluralism, the persistent inaction of Congress in enacting a coordinating law has blocked its materialization. This vacuum has forced the Constitutional Court to act as a substitute source of harmonization, creating criteria on a case-by-case basis. However, this judicial activism, far from resolving the tension, consolidates a hierarchical and subordinate pluralism, in which Indigenous law is conditioned and validated by state power. It is concluded that the legislative omission constitutes the main mechanism of power that perpetuates the historical subordination of Indigenous peoples under a veil of tutelary recognition.

Keywords Legal

pluralism; legislative inaction; indigenous jurisdiction; Constitutional Court; normative force of the Constitution; rights of indigenous peoples.

INTRODUCCIÓN

La realidad social guatemalteca, a partir de la Constitución de 1985 y de manera más enfática, tras la ratificación de algunos instrumentos internacionales y la firma de los Acuerdos de Paz, ha consagrado una promesa fundamental: el reconocimiento de la naturaleza diversa de su sociedad. La caracterización del Estado como multiétnico, pluricultural y multilingüe constituye el pilar de un nuevo pacto social que busca superar siglos de exclusión. En el corazón de esta promesa reside el pluralismo jurídico y, con él, la validación de la jurisdicción indígena como expresión legítima de la autonomía de los pueblos maya, xinka y garífuna.

Sin embargo, una profunda brecha separa el enunciado normativo de su materialización efectiva. Este artículo desarrolla la tesis de que el pluralismo jurídico en Guatemala existe en un estado de precariedad estructural que lo define como una promesa constitucional incumplida. Lejos de ser un mero descuido, el referido incumplimiento es la consecuencia de una omisión legislativa crónica que representa el rechazo del Estado a materializar un diálogo intercultural para la construcción de un marco normativo legítimo. Esta negativa perpetúa una lógica estatal monista que, en la práctica, subordina impositivamente en lugar de coordinar en un plano de integración armónica a la jurisdicción indígena.

El presente análisis se estructura para desentrañar las capas del aludido incumplimiento. Se inicia con un marco teórico que explora el pluralismo jurídico, la fuerza normativa de la Constitución y las obligaciones garantistas del Estado. Posteriormente, se detallan las fuentes normativas que conforman la “promesa”, para luego centrar el argumento en la omisión legislativa como el mecanismo central a través del cual se ha frustrado su plena vigencia.

En este contexto, se analiza de manera crítica el rol que ha asumido la Corte de Constitucionalidad. Su intervencionismo judicial constitucional, producto de una omisión legislativa, ha convertido a ese llamado guardián de la Constitución, en una fuente sustituta de armonización. Se argumenta que esta intervención, lejos de resolver la tensión, es la que, en última instancia, consolida un pluralismo jerárquico y subordinado, pues al erigirse como el “árbitro” final, reproduce la lógica de poder estatal sobre la jurisdicción indígena.

La pregunta central del presente artículo es, entonces, ¿por qué el pluralismo jurídico en Guatemala es una promesa constitucional incumplida?

FUNDAMENTOS TEÓRICOS DEL PLURALISMO JURÍDICO Y DE LA OBLIGACIÓN ESTATAL

Para comprender la magnitud del incumplimiento estatal en Guatemala, es imprescindible establecer un andamiaje teórico que defina con precisión los conceptos en juego y las obligaciones inherentes a un Estado que se autoproclama constitucional y democrático de derecho. La ausencia de una ley de coordinación para la jurisdicción indígena no puede ser analizada como un simple vacío normativo; debe entenderse como una falla estructural en el cumplimiento de los deberes fundamentales que emanan tanto de la teoría del pluralismo jurídico, como de los principios medulares del constitucionalismo moderno. De tal cuenta que, el presente apartado sienta las bases conceptuales para argumentar que la situación guatemalteca representa una contravención directa a la fuerza vinculante de su propia Constitución y a la función garantista que el Estado está llamado a desempeñar.



Tabla 1
Modelos teóricos del pluralismo jurídico

Modelo de pluralismo jurídico	Descripción teórica	Fuente relevante
Pluralismo jurídico subordinado	Se caracteriza por el reconocimiento formal de un sistema jurídico alterno (como el indígena o ancestral), pero condicionado y limitado por la supremacía de la Constitución y las leyes estatales (de forma expresa). Las decisiones del sistema subordinado son, en última instancia, revisables y sus límites definidos por la jurisdicción estatal.	Este modelo se refleja en textos constitucionales que establecen que los procedimientos propios de los pueblos indígenas se aplicarán "siempre que no sean contrarios a la Constitución y las leyes" (Hernández, 2017, p. 52), manteniendo así una jerarquía explícita en textos constitucionales como el de Colombia o México.

Modelo de pluralismo jurídico	Descripción teórica	Fuente relevante
Pluralismo jurídico igualitario/coordinado	Postula la coexistencia de sistemas jurídicos en un plano de simetría y paridad jerárquica. Las competencias entre las distintas jurisdicciones están claramente delimitadas y los conflictos se resuelven mediante el diálogo y mecanismos de coordinación establecidos en ley, no por la imposición de un sistema sobre otro.	Este modelo aspira a que los ordenamientos jurídicos de los pueblos originarios "se encuentren en un plano de simetría con el federal o el estatal, según corresponda, y posea espacios de decisión exclusiva" (Anchondo & Gallardo, 2024, p. 614). Este ideal de paridad jurídica representa la máxima aspiración del pluralismo, donde la coordinación reemplaza a la subordinación y el diálogo horizontal define la relación entre jurisdicciones.

Modelo de pluralismo jurídico	Descripción teórica	Fuente relevante
Interlegalidad (Enfoque socio-jurídico)	Este enfoque socio-jurídico no propone un modelo ideal, sino que analiza el entrelazamiento dinámico y la fricción constante entre distintas lógicas normativas en la vida cotidiana. Se centra en cómo los individuos y las comunidades negocian, combinan y confrontan el derecho estatal con sus propios sistemas de justicia, generando formas jurídicas híbridas y zonas de conflicto permanente.	Salvador Millaleo (2023) la define como la coexistencia de "espacios jurídicos superpuestos, interpenetrados y mezclados, tanto en nuestras mentes como en nuestras acciones (...) es una visión donde diversos órdenes normativos estatales e indígenas son paralelos e independientes (...) generando espacios semiautónomos" (p. 666). Esto, a su vez, propicia la aparición de áreas conflictivas y de normatividades superpuestas. Desde esta perspectiva, la apuesta del constitucionalismo es una forma de convivencia entre distintos sistemas, con distintos regímenes de producción normativa irreductibles entre sí.

Fuente: elaboración propia.

DEL MONISMO AL PLURALISMO: MODELOS Y CONCEPTOS

El pensamiento jurídico moderno, moldeado durante la consolidación de los Estados-nación, ha privilegiado una visión unificada del derecho, centrada en la soberanía estatal como única fuente normativa. Este paradigma asume que el derecho es un sistema unificado y exclusivo, cuya única fuente de producción legítima es el Estado, invisibilizando otros saberes normativos a través del "monopolio jurídico estatista que imponía el monismo jurídico" (Millaleo, 2023, p. 665). Desde esta perspectiva, cualquier orden normativo que coexista con el derecho oficial es relegado a una categoría subalterna, carente de la validez y la fuerza coactiva que se atribuye el poder central.

En contraposición, el pluralismo jurídico emerge como una figura que desafía esta visión hegemónica. Teóricamente, esta corriente "describe una perspectiva epistemológica sobre el derecho donde hay una coexistencia de varios sistemas jurídicos en un mismo espacio sociopolítico, siendo el derecho estatal uno más de los derechos existentes en la sociedad y ya no el elemento único y excluyente" (Millaleo, 2023, p. 665). Más que una construcción teórica reciente, esta coexistencia de normatividades diversas es una constante histórica que, incluso, se manifiesta en las sociedades europeas del medioevo.



No obstante, afirmar la existencia de una pluralidad de órdenes normativos es apenas el punto de partida del presente análisis. El concepto de pluralismo jurídico no es monolítico, pues la mera coexistencia no define la naturaleza de la relación entre los distintos sistemas. Como advierte María Fariñas (2019), “Las relaciones entre culturas diferentes pueden dar lugar a una situación de yuxtaposición y/o no comunicación, de jerarquización entre ellas, de dominación de unas sobre otras o de comunicación intercultural en busca de elementos comunes para la convivencia pacífica” (p. 30). Para diagnosticar con precisión el estado de la cuestión en un ordenamiento concreto, es indispensable clasificar las distintas formas en que dicha interacción puede manifestarse. Las páginas 28 y 29 “Modelos teóricos del pluralismo jurídico”, servirán como marco conceptual para este artículo.

La distinción entre los modelos normativos de pluralismo y la descripción empírica de la interlegalidad ofrece el marco analítico necesario para los objetivos del presente artículo. Como se observa más adelante, este marco es indispensable para evaluar de qué manera un ordenamiento constitucional específico, como el guatemalteco, ha transitado del monismo formal hacia la promesa del pluralismo, y cómo la ausencia de un andamiaje legal específico ha dejado la gestión de la interlegalidad a las dinámicas fácticas del poder. Entender estas categorías teóricas es, por tanto, un prerequisite para el análisis crítico que se aborda en los apartados subsiguientes.

LA FUERZA NORMATIVA DE LA CONSTITUCIÓN Y LA EXIGIBILIDAD DIRECTA DE OMISIONES CONSTITUCIONALES

La discusión sobre la eficacia de toda carta fundamental parte de una tensión histórica entre dos maneras de concebir su naturaleza. Una de estas visiones, a menudo invocada para justificar la inacción estatal, reduce la Constitución a una mera declaración de principios, una suerte de proyecto político cuya efectividad y desarrollo quedan suspendidas a la voluntad del legislador ordinario. Bajo esta óptica, sus preceptos son “solo principios programáticos que debían ser recogidos por el legislador para que se convirtieran en normas vinculantes para los tribunales y para los poderes públicos” (Bulnes, 1998, p. 137). Esta perspectiva, sin embargo, resulta incompatible con el constitucionalismo moderno, el cual se articula sobre la doctrina de la fuerza normativa de la Constitución. Este principio, en palabras de César Landa (2011), es el “instituto dinamizador del fortalecimiento de los derechos fundamentales y de la transformación jurídica de la Constitución en una norma exigible judicialmente de su cumplimiento” (p. 17).

Esta doctrina, articulada originalmente por Konrad Hesse (trad. en 1983), se opone frontalmente a la concepción de la Constitución como una mera “hoja de papel”. Su postulado central es que el texto supremo posee una eficacia jurídica propia, que no depende de la voluntad del legislador. En este sentido, como lo precisa Carla Huerta (2015), “considerar a la Constitución como norma implica principalmente reconocer que produce efectos jurídicos, y por lo mismo es necesario determinar su fuerza y eficacia normativas, las cuales derivan de su posición en el sistema

jurídico, la cual no puede ser otra que la suprema (...)” (p. 24). Esto implica que sus disposiciones, particularmente las que consagran derechos, superan la condición de simples directrices para el legislador, convirtiéndose en mandatos jurídicos vinculantes con aplicabilidad inmediata. La Constitución, por tanto, es norma fundamental y fuente directa del derecho.

Las implicaciones teóricas de este postulado son profundas. Primero, si la Constitución es la norma suprema del ordenamiento, su cumplimiento no puede depender de la voluntad de un poder constituido, como lo es el Organismo Legislativo. Permitir que la omisión del legislador vacíe de contenido un derecho fundamental sería subvertir el principio de supremacía constitucional. Segundo, la fuerza normativa redefine el rol de la justicia constitucional. Los tribunales constitucionales, como garantes del orden constitucional, no solo tienen la facultad, sino el deber de defender directamente los derechos consagrados en una norma suprema, obligando su cumplimiento (en caso de ser necesario). Este imperativo de cumplimiento se materializa en lo que, siguiendo las enseñanzas de Hesse (trad. en 1983), se denomina la voluntad constitucional. Esta, que “(...) ha de ser entendida como la voluntad, tanto por parte de los gobernados, como y, sobre todo, (...), por parte de los gobernantes de cumplir y hacer cumplir los mandatos constitucionales” (Ruipérez Alamillo, 2018, p. 93).

La materialización de esta voluntad constitucional trasciende el plano formal y compromete sustantivamente la operatividad de los mandatos contenidos en la norma suprema. La Constitución, en tanto expresión normativa del poder constituyente, debe entenderse como un mandato vigente que ordena derechos, distribuye competencias y establece límites concretos que deben ser cumplidos. Desde esta lógica, el silencio del legislador no neutraliza el contenido normativo de la Constitución, ni suspende sus efectos jurídicos. Por el contrario, la inacción legislativa plantea la exigencia de una realización constitucional directa, cuya justiciabilidad, aunque lamentablemente limitada en la práctica, no resta fuerza normativa al mandato supremo. De ahí que esta omisión normativa trascienda la categoría de mera disfunción técnica, constituyéndose en un incumplimiento institucional que vulnera la fuerza vinculante del texto supremo.

Desde esta perspectiva, el incumplimiento del órgano legislativo frente a un mandato constitucional específico deja de ser un ejercicio de discrecionalidad política para convertirse en una patología constitucional. Representando una afrenta directa a la fuerza vinculante de la Constitución y puede ser conceptualizada como una inconstitucionalidad por omisión. Es bajo este marco teórico que, como se aborda en el apartado respectivo del presente artículo, se debe analizar la situación guatemalteca, donde la ausencia de desarrollo legislativo en temas de pluralismo jurídico pone a prueba la verdadera eficacia de sus mandatos constitucionales y el rol que la justicia constitucional asume frente a esta omisión.



EL GARANTISMO Y LA DEUDA ESTATAL DE PROVEER GARANTÍAS

Complementando la perspectiva de la fuerza normativa de la Constitución, la teoría del garantismo ofrece un marco conceptual para evaluar la responsabilidad del Estado en la materialización efectiva de los derechos. Este enfoque se define como un “modelo de derecho fundado en la subordinación de todos los poderes —públicos y privados— y en los vínculos impuestos a ellos en garantía de los derechos fundamentales reconocidos en las Constituciones” (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2021, p. 14). La experiencia histórica del constitucionalismo ha demostrado que el poder, sea público o privado, no se autolimita; su tendencia inherente es a la expansión y, con frecuencia, a la degradación de sus fines. El garantismo parte de esta constatación fáctica para proponer una arquitectura jurídica orientada, más que a la legitimación del poder, a la previsión y neutralización de su potencial autoritario.

El andamiaje diseñado para esta finalidad no es otro que el ordenamiento jurídico mismo, concebido como un sistema de vínculos y límites racionales. La teoría garantista “responde a una bien fundada idea pesimista del poder, a la evidencia de que este, aun en democracia, para evitar su degradación autoritaria e incluso eventualmente criminal, necesita frenos que, en última instancia, han de ser de Derecho” (Perfecto Ibáñez, 2024, p. 147). En esta lógica, el Estado de derecho no puede basarse en la confianza o benevolencia de quienes ejercen el poder, al contrario, como lo expone Ferrajoli (2006), “no se hace falsas ilusiones acerca de la existencia de ‘poderes buenos’, que den cumplimiento espontáneo a los derechos y prefiere verlos limitados siempre, sujetos a vínculos jurídicos que los acoten y que preserven los derechos subjetivos sobre todo si tienen el carácter de derechos fundamentales” (p. 4).

El instrumento central de esta limitación del poder es la “garantía”. Este concepto es definido por Andrés Perfecto Ibáñez (2024) como una “técnica de tutela normativa del derecho subjetivo, en particular de los derechos fundamentales, y el primer rasgo caracterizador del Estado constitucional de derecho (p. 147). Es importante destacar que, aunque hoy las garantías se asocian primordialmente con los derechos fundamentales, su noción tiene origen en el campo del derecho privado, donde los derechos patrimoniales nacen junto a sus mecanismos de tutela, como el contrato. La evolución del Estado constitucional de derecho provocó que esta misma exigencia de efectividad se extendiera, con mayor razón, a los derechos mencionados, cuya naturaleza universal y su función como límite al poder demandaban un andamiaje de protección superior.

La exigencia de tutela es crucial porque, paradójicamente, los sistemas jurídicos suelen perfeccionar con sofisticación las garantías para los derechos patrimoniales (fuente de desigualdad), mientras los derechos fundamentales (base de la igualdad jurídica) a menudo carecen de una protección igualmente efectiva (Perfecto Ibáñez, 2024). El garantismo busca corregir esta asimetría, exigiendo que la certeza y exigibilidad de las obligaciones estatales frente a los derechos fundamentales sea, como mínimo, tan rigurosa como la que protege una transacción privada. La ausencia de este correlato en un ordenamiento no es una simple omisión, sino la perpetuación de un sistema que garantiza con más eficacia las desigualdades que la igualdad.

Desde esta perspectiva, el garantismo constitucional opera como un proyecto de ingeniería jurídica que busca corregir esa deficiencia. El modelo exige que la misma certeza y exigibilidad que se predica de una obligación contractual sea aplicada con mayor rigor a los deberes del Estado frente a los derechos que definen la igualdad y la convivencia. La ausencia de una dimensión complementaria en un ordenamiento jurídico, como se analiza para el caso de la jurisdicción indígena, se convierte en la perpetuación de un sistema que garantiza con más eficacia las desigualdades que los fundamentos mismos de la igualdad constitucional.

RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL DEL PLURALISMO JURÍDICO EN GUATEMALA

La Constitución Política de la República de Guatemala de 1985, aunque producto de un contexto político previo a los debates más profundos sobre la plurinacionalidad, sentó las bases para el reconocimiento de la diversidad del país y, con ello, para el desarrollo del pluralismo jurídico. Si bien el texto constitucional no utiliza expresamente los términos “pluralismo jurídico” o “jurisdicción indígena”, contiene disposiciones que, interpretadas de manera sistemática y evolutiva, fundamentan inequívocamente este derecho.

La disposición central de lo afirmado es el artículo 66 de la norma suprema, titulado “Protección a grupos étnicos”. Este precepto establece que “Guatemala está formada por diversos grupos étnicos entre los que figuran los grupos indígenas de ascendencia maya. El Estado reconoce, respeta y promueve sus formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social, el uso del traje indígena en hombres y mujeres, idiomas y dialectos” (Asamblea Nacional Constituyente, 1985, p. 158). La clave de esta disposición reside en el reconocimiento de las “formas de organización social”. La doctrina y la jurisprudencia constitucional han entendido que, dentro de estas formas de organización, se incluyen necesariamente los sistemas propios de los pueblos indígenas para la regulación de la vida comunitaria y la resolución de conflictos, que constituyen la esencia de un sistema jurídico. Negar la dimensión jurídica de estas formas de organización social sería vaciar de contenido el reconocimiento constitucional.

Este artículo se complementa con el artículo 58 del texto supremo, sobre la identidad cultural, que determina: “Se reconoce el derecho de las personas y de las comunidades a su identidad cultural de acuerdo a sus valores, su lengua y sus costumbres” (Asamblea Nacional Constituyente, 1985, p. 150). La identidad cultural de los pueblos indígenas está intrínsecamente ligada con sus sistemas normativos, que reflejan su cosmovisión, sus valores y sus principios de justicia. Por lo tanto, proteger la identidad cultural implica necesariamente proteger los sistemas jurídicos que la sustentan y expresan.

Finalmente, para los efectos del presente análisis, el Artículo 70 de la norma suprema establece un mandato específico al legislador: “Una ley regulará lo relativo a las materias de esta sección” (Asamblea Nacional Constituyente, 1985, p. 179). Este artículo crea la obligación constitucional



explícita para el Congreso de la República de Guatemala de desarrollar normativamente los derechos culturales y de organización de los pueblos indígenas, un mandato que, como se analiza más adelante, ha sido sistemáticamente incumplido.

La propia Corte de Constitucionalidad ha sido el principal intérprete que ha conectado estos artículos para construir una base constitucional relativamente sólida para el desarrollo del pluralismo jurídico. En su jurisprudencia, ha afirmado la necesidad de transitar de una visión monista a una pluralista, reconociendo la existencia de un sistema jurídico propio de los pueblos indígenas como parte integral de su identidad y organización social, amparado por estas normas constitucionales.

EL CONVENIO 169 DE LA OIT COMO PARTE DEL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

Si bien la Constitución sentó las bases para el reconocimiento del pluralismo, la ratificación del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales, en 1996 vino a dotar a esa promesa de un contenido explícito y jurídicamente incontrovertible. Este tratado internacional se integra al ordenamiento jurídico guatemalteco con una jerarquía superior a las leyes ordinarias, pues el artículo 46 de nuestra norma suprema instauro “el principio general de que, en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno” (Asamblea Nacional Constituyente, 1985, p. 124). La trascendencia de este reconocimiento radica en que el Convenio 169 articula los derechos colectivos de los pueblos indígenas, incluyendo sus sistemas de justicia, como derechos humanos, dotando así al pluralismo jurídico de una fuerza vinculante importante.

Estas normas de cualidad jerárquicamente “superior”, son dotadas de una categoría materialmente constitucional en virtud de la doctrina adoptada y desarrollada por la Corte de Constitucionalidad. A partir de criterios consolidados en sentencias emblemáticas, que surgen de la decisión adoptada en el expediente 1822-2011, el último intérprete de la Constitución determinó que el bloque de constitucionalidad es el conjunto de normas y principios que, aunque no forman parte del texto formal de la norma suprema, han sido integrados por otras vías a la Constitución y que sirven a su vez de medidas de control de constitucionalidad de las leyes como tal. De esta manera, el Convenio 169 de la OIT, por remisión expresa de la Corte de Constitucionalidad, no solo prevalece sobre la ley ordinaria, sino que se integra al más alto nivel del ordenamiento jurídico guatemalteco.

Siguiendo ese orden de ideas, el Convenio 169 de la OIT es el instrumento que elimina cualquier ambigüedad sobre la validez de la jurisdicción indígena. Su artículo 8 es categórico al reconocer que los pueblos indígenas “deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales

definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos” (Organización Internacional del Trabajo, 1996, p. 30). Este es el reconocimiento expreso del derecho a mantener sistemas jurídicos diferenciados. Adicionalmente, el artículo 9 aborda directamente la materia penal, al disponer que “deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros” (Organización Internacional del Trabajo, 1996, p. 32), obligando a los tribunales estatales a considerar dichas costumbres. A nivel doctrinario, esto implica que, “a diferencia del sistema colonial y del modelo republicano integracionista, no se limitan las materias que pueda conocer el derecho indígena a casos de menor gravedad o de mínima cuantía.” (Yrigoyen Fajardo, 1999, p. 90), están facultados a resolver todo tipo de situaciones.

En conjunto, estos artículos reconocen la existencia del derecho indígena y establecen diversas obligaciones para el Estado, entre ellas, respetarlo, considerarlo en los procesos judiciales ordinarios y coordinar su aplicación. Así, el Convenio 169 de la OIT convierte la promesa constitucional en un mandato vinculante. No obstante, su cumplimiento efectivo revela tensiones profundas. Como advierte Sieder (1996), “el derecho consuetudinario y el derecho estatal juntos deben ser entendidos como generadores de una relación dinámica y asimétrica” (p. 21). Esta relación dialéctica, que Sieder invita a analizar, se manifiesta en Guatemala como un proceso marcado por el conflicto y la subordinación (ya que el derecho indígena no es observado como un sistema jurídico independiente), más que por una constitución mutua y enriquecedora. La asimetría inherente a esta interacción se ve exacerbada por una estructura de poder que privilegia sistemáticamente al derecho estatal. La ausencia de una ley de coordinación fortalece la concepción de una dinámica monista, dejando a los pueblos indígenas en una posición de vulnerabilidad y forzándolos a articular sus derechos en un campo jurídico donde la promesa de respeto es constantemente socavada por las realidades del poder.

LOS ACUERDOS DE PAZ COMO MANDATO POLÍTICO Y MORAL

El último pilar que sustenta la promesa del pluralismo jurídico en Guatemala son los Acuerdos de Paz, firmados en 1996. De particular relevancia es el Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas (AIDPI), que representa un profundo diagnóstico sobre las causas históricas de la exclusión que se ha mencionado reiteradamente. En este acuerdo, como lo destaca la academia, “el Estado guatemalteco reconoce oficialmente, por primera vez, la existencia del pueblo maya” (Sieder, 1996, p. 7), buscando superar un pasado de asimilación y violencia.

El AIDPI (1996) abordó de manera específica la necesidad de una reforma estructural del sistema de justicia. En dicho acuerdo, el gobierno se compromete a “impulsar reformas constitucionales para caracterizar a la nación como multiétnica, multilingüe y pluricultural; reformar el Código Municipal para establecer la participación de los pueblos indígenas en la toma de decisiones locales, así como otras medidas legislativas e institucionales en el mismo sentido,”



(p. 19). Este compromiso implicaba no solo un cambio legislativo, sino una reforma constitucional que diera cabida formal a los sistemas de justicia indígenas dentro de la estructura del Estado.

Aunque la reforma constitucional propuesta en 1999 fue rechazada en una consulta popular con baja participación, el valor de los Acuerdos de Paz no se extinguió. La Ley Marco de los Acuerdos de Paz les otorgó el carácter de “compromisos de Estado” (Congreso de la República de Guatemala, 2005, p. 2), lo que significa que poseen una fuerza política y moral ineludible. El desafío, como lo planteaba Sieder (1996) en el contexto de la transición, sigue siendo “transformar la identidad de la nación a través del cambio de un sistema de gobierno excluyente a un sistema incluyente” (p. 3), un mandato que debe guiar la interpretación de las leyes vigentes y la formulación de políticas públicas.

La combinación de estas tres fuentes, la Constitución, el Convenio 169 de la OIT y los Acuerdos de Paz, crea una densidad normativa abrumadora a favor del pluralismo jurídico. La promesa posee una claridad y contundencia que la convierte en un mandato inequívoco, reiterado y reforzado en los niveles constitucional, convencional y político. Precisamente esta claridad transforma la persistente inacción del Estado en un incumplimiento estructural de sus obligaciones más fundamentales.

LA OMISIÓN LEGISLATIVA COMO MECANISMO DE INCUMPLIMIENTO ESTRUCTURAL

El robusto andamiaje normativo que consagra el pluralismo jurídico en Guatemala contrasta de manera dramática con la realidad de su implementación. La contradicción se origina en un incumplimiento legislativo que tiene fuertes repercusiones en el país. La inconstitucionalidad por omisión se erige, por tanto, como el principal mecanismo jurídico del incumplimiento; entendido este no solo como la ausencia de una norma, sino como la negación de un proceso de diálogo que dé origen a la coordinación entre derechos. Lo que podría parecer una simple inactividad o un retraso administrativo, constituye en realidad, una vulneración constitucional por pasividad y una falla estructural que obstaculiza la materialización de un derecho fundamental.

DOCTRINA DE LA INCONSTITUCIONALIDAD POR OMISIÓN

El control de constitucionalidad tradicionalmente se ha centrado en la fiscalización de los actos positivos de los poderes públicos. Sin embargo, la doctrina contemporánea ha desarrollado extensamente la figura de la inconstitucionalidad por omisión, que ocurre cuando un órgano estatal, principalmente el Legislativo, incumple un mandato constitucional de actuar. Esta figura es crucial, pues como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional española: “el silencio legislativo allí donde la Constitución prescribe la acción legisladora deviene en una omisión

inconstitucional que sólo puede repararse con la realización de la actividad normadora omitida” (Tribunal Constitucional de España, 2008, p. 6). Este enfoque judicial transforma la inactividad del legislador de una simple falta política a una contravención jurídica directamente fiscalizable. La omisión se entiende como un impedimento para la plena eficacia de los mandatos constitucionales. Dicha perspectiva obliga a los tribunales a intervenir para que los derechos reconocidos en la norma suprema no queden vacíos de contenido por la pasividad de los órganos políticos.

LA DOCTRINA DISTINGUE FUNDAMENTALMENTE ENTRE DOS TIPOS DE OMISIONES LEGISLATIVAS:

Omisión absoluta: se produce cuando el órgano legislativo “simplemente no han ejercido su competencia de crear leyes ni han externado normativamente voluntad alguna para hacerlo” (Ávalos Díaz, s.f., p. 19). Es decir, existe una ausencia total de la ley requerida, una inactividad completa frente al mandato constitucional

Omisión relativa: ocurre cuando el legislador sí ha actuado, pero lo hace “de manera parcial o simplemente no la realizan integralmente, impidiendo el correcto desarrollo y eficacia de su función creadora de leyes” (Ávalos Díaz, s.f., p. 20). Es decir, la ley emitida es incompleta o deficiente, excluyendo supuestos que por imperativo constitucional deberían haber sido incluidos.

La omisión adquiere carácter inconstitucional cuando recae sobre un deber específico de legislación derivado directamente del texto constitucional. El jurista Hernández Valle (2003), citando a Fernández Rodríguez, la define como: “la falta de desarrollo por parte del Poder Legislativo, durante un tiempo excesivamente largo, de aquellas normas constitucionales de obligatorio y concreto desarrollo, de forma tal que se impide su eficaz aplicación” (p. 179). En el contexto guatemalteco, el mandato de legislar para regular los derechos de los pueblos indígenas y coordinar las jurisdicciones emana directamente de la Constitución (art. 70), del Convenio 169 de la OIT (arts. 8 y 9) y de la Ley Marco de los Acuerdos de Paz (art. 3).

Por lo tanto, la falta de una ley de coordinación entre la jurisdicción indígena y la estatal no es una omisión en el ejercicio de una facultad discrecional del Congreso. Se trata de una inconstitucionalidad absoluta frente a una competencia de ejercicio obligatorio, lo que constituye una clara vulneración a la Constitución y a las obligaciones internacionales del Estado. Esta omisión tiene como efecto práctico la anulación de la eficacia de un derecho fundamental, pues como ha advertido la doctrina española, citando la STC 15/1982: “la dilación en el cumplimiento del deber que la Constitución impone al legislador no puede lesionar el derecho reconocido en ella” (Tribunal Constitucional de España, 2008, p. 28).



INACCIÓN CRÓNICA DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

Esta patología constitucional (inconstitucionalidad por omisión) encuentra su manifestación más contundente y sostenida en la conducta histórica del Congreso de la República. La indiferencia legislativa se ha centrado en la deliberada omisión de emitir una ley general de coordinación entre la jurisdicción indígena y la ordinaria (sumado a los otros temas que también debe regular en la integración y respeto de las comunidades ancestrales), un vacío que crea un estado de anomia jurídica, donde la definición de competencias y el reconocimiento de decisiones quedan relegados a la incertidumbre y al conflicto permanente.

El patrón de incumplimiento se replica con idéntica obstinación en la regulación del derecho a la consulta previa, libre e informada. Pese a ser una obligación vinculante y un pilar de la autonomía indígena, Guatemala sigue careciendo de la ley que la desarrolle. Esta omisión ha sido tan flagrante que la propia Corte de Constitucionalidad (expediente 3878-2007), ha debido intervenir, sosteniendo que “la carencia de legislación ordinaria ad hoc no puede significar la nulidad del derecho que asiste a las poblaciones indígenas, porque, de ser así, ello equivaldría a consentir que la pasividad del poder público tuviera como resultado vaciar de contenido al indicado derecho fundamental.” (Mazariegos Rodas, 2018, p. 21). Sin embargo, las sentencias exhortativas de nuestro tribunal constitucional, no han hecho más que confirmar la irrelevancia de la justicia constitucional para un Legislativo que ha optado por el desacato sistemático de su deber constitucional.

Esta inacción prolongada y deliberada no puede interpretarse como un simple descuido. Refleja una profunda falta de voluntad política por parte de las élites que han controlado el Congreso. Para estos grupos, la amenaza fundamental reside en el propio proceso de diálogo legislativo intercultural que se requeriría para crear una ley. La omisión entonces funciona, como un “veto de bolsillo” a dicho proceso, pues un debate en condiciones de reconocimiento integral representaría, en sí mismo, una cesión de poder inaceptable para la estructura centralizada que protegen.

De esta manera, la omisión legislativa señalada se manifiesta como un cálculo político que veta la reconfiguración del pacto social. Es un mecanismo de poder que perpetúa la falta integración del derecho indígena y lo deja en un limbo normativo para preservar (de alguna manera), la concepción general de monismo en el Estado. Este silencio afirma una lógica que prefiere el conflicto administrado a una soberanía compartida.

EL ROL DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: ENTRE EL ACTIVISMO Y LA INSUFICIENCIA

Ante el persistente vacío dejado por la desobediencia del Organismo Legislativo al mandato contenido en el artículo 70 de la Constitución, la Corte de Constitucionalidad ha quedado como el único actor estatal que arbitra la materia. Su jurisprudencia constante la ha convertido en la fuente sustituta de criterios (caso por caso), pero este rol es, en sí mismo, la manifestación judicial de la lógica monista que se pretende superar, generando una profunda contradicción estructural. Al erigirse como el último “árbitro” que define los contornos y límites de la jurisdicción indígena, la Corte termina por consolidar un modelo de pluralismo jerárquico y subordinado, que claramente no satisface el mandato contenido en nuestra norma suprema.

LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL COMO FUENTE ALTERNA O... ¿SUSTITUTA?

La línea jurisprudencial de la Corte de Constitucionalidad en materia de derechos indígenas es notablemente consistente en su reconocimiento y protección. Frente a la ausencia de una ley de coordinación, la Corte ha construido, sentencia a sentencia, un grupo de criterios que establecen las bases para la operatividad de la jurisdicción indígena. Si bien, dicha construcción jurisprudencial es extensa y no conteste en cuanto a la integración del derecho indígena, por la trascendencia de sus razonamientos y para fines del presente artículo, esta sección se centrará en cuatro sentencias que se consideraron importantes tanto por la densidad de su análisis como por su relativa actualidad.

Un hito fundamental es el reconocimiento explícito de la validez de las decisiones adoptadas por las autoridades indígenas. En una de sus decisiones, la Corte de Constitucionalidad (2014) afirmó que “para garantizar real y efectivamente los derechos humanos de los pueblos indígenas guatemaltecos debe hacerse acopio del respeto a sus costumbres y formas de organización social, lo que incluye, necesariamente, el reconocimiento de la existencia de un sistema jurídico propio” (p. 14). Más adelante, validó un convenio de pensión alimenticia acordado ante un alcalde comunitario, argumentando que es de suma “importancia armonizar el derecho estatal con las decisiones adoptadas en las comunidades indígenas, con la finalidad de lograr una sana convivencia social (...) basada en el respeto recíproco de la identidad cultural” (Corte de Constitucionalidad, 2018, p. 20). Con estas decisiones, la Corte de Constitucionalidad ha ordenado al sistema de justicia ordinario armonizar sus actuaciones con las resoluciones de las comunidades indígenas.

Más allá de validar decisiones específicas, la Corte de Constitucionalidad ha asumido un rol doctrinario fundamental, impulsando la transformación conceptual del propio Estado guatemalteco. Este esfuerzo se manifiesta con particular claridad en el Expediente 2906-2017, donde, al analizar la naturaleza y funciones de las alcaldías indígenas, la Corte articuló la hoja de



ruta teórica para superar el monismo jurídico heredado. En la sentencia contenida en el expediente señalado, la Corte (2017) enfatizó que, lejos de ser una mera concesión estatal, el reconocimiento de un sistema jurídico propio de los pueblos originarios constituye la condición indispensable para materializar el mandato constitucional, permitiendo así “la transición de un Estado con visión monista —basado en la existencia de un solo sistema jurídico occidental— a pluralista —en el que coexisten coordinadamente ambos sistemas jurídicos, oficial e indígena—” (p. 13). Con este pronunciamiento, el último intérprete de la Constitución profundiza la comprensión del mandato pluralista previsto en el texto constitucional, al legitimar una estructura de autoridad ancestral y afirmar que la coexistencia de sistemas de justicia constituye un elemento constitutivo (y no meramente simbólico) del ordenamiento jurídico del país.

Quizás su aporte más estructurante se encuentra en el Expediente 1467-2014, donde la Corte, en su sentencia, erigiéndose en la arquitecta jurisdiccional del pluralismo jurídico ante la pasividad del Congreso, definió los elementos para la aplicación del derecho indígena. En esta sentencia delineó las coordenadas para determinar la competencia a través de cuatro factores: (a) personal: que los sujetos pertenezcan a la comunidad; (b) territorial: que los hechos ocurran en el territorio comunitario; c) institucional: que exista un sistema de resolución de conflictos reconocido; y (d) objetivo: que el conflicto afecte un valor protegido por la cultura de la comunidad. A criterio del autor, la lógica que parece impulsar este activismo judicial se fundamenta en la “fuerza normativa de la Constitución” y en la obligación de garantizar la efectividad de los derechos reconocidos en la norma suprema, impidiendo que la omisión legislativa los convierta en letra muerta. Esta postura, si bien explicable ante el vacío existente, traslada la responsabilidad primaria de la concreción de los derechos (indígena/estatal), desde el legislador hacia la justicia constitucional, con los riesgos que esto implica, sobre todo cuando la Corte debe interpretar (o crear) los límites de dicha jurisdicción.

La tensión de este activismo judicial se evidencia en la propia argumentación de la Corte al abordar los límites de la jurisdicción indígena frente a los derechos humanos. La Corte de Constitucionalidad (2023) primero reconoce que las sanciones del Derecho indígena “no pueden ser calificadas *prima facie* como vulneradoras de derechos humanos, en tanto que para su análisis es indispensable conocer los aspectos sociales y culturales de la comunidad en que se aplican” (p. 22), y que al evaluar estos hechos deben ser “abordados desde una mirada intercultural y con clave pluralista, no se puede juzgar sólo desde el punto de vista de las normas del sistema ordinario (...)” (Corte de Constitucionalidad, 2023, p. 22). Este reconocimiento es fundamental. Al admitir la necesidad de una “mirada intercultural” para evaluar prácticas que pueden entrar en tensión con derechos individuales (como los de las mujeres, la niñez o las garantías procesales), la propia Corte diagnostica la patología del sistema. El problema, por tanto, no es la existencia del límite, un debate ineludible frente a estas complejas tensiones internas. El conflicto radica en que la omisión legislativa obliga a la Corte de Constitucionalidad a ser la única voz en ese análisis, imponiendo un estándar general sin el andamiaje cultural y de participación que ella misma considera necesario.

En consecuencia, además de llenar el vacío normativo, la jurisprudencia constitucional impone unilateralmente los términos del debate, delineando desde una óptica estatal los contornos de lo que se considera una práctica indígena “aceptable” sin que los pueblos ancestrales hayan tenido una participación directa en la integración de su derecho con el estatal.

CRÍTICA AL ACTIVISMO JUDICIAL DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD SOBRE EL PLURALISMO JURÍDICO

La intervención de la Corte de Constitucionalidad, como consecuencia directa de la inacción legislativa, engendra una profunda paradoja y riesgos que es imposible inobservar. El modelo de pluralismo que emerge de su jurisprudencia es inherentemente jerárquico. En este, la fuente de validez de la jurisdicción indígena se desplaza desde el principio de su propia soberanía (fundamento de su legitimidad histórica), para ser conferida y condicionada por el máximo tribunal de justicia constitucional, que actúa como agente externo. Este acto de validación, aunque necesario en el contexto actual, establece una relación vertical donde el derecho estatal se reserva la potestad última de definir, interpretar y, en última instancia, limitar al derecho indígena, según el criterio de la magistratura de turno.

La consecuencia inevitable es un pluralismo jurídico subordinado impositivo, en lugar de un verdadero diálogo entre sistemas jurídicos. La raíz de esta imposición, sin embargo, no reside en que la Corte de Constitucionalidad verifique la compatibilidad de las prácticas indígenas con los derechos humanos (una función que le es inherente como defensora de la Constitución y en ejercicio del control de convencionalidad). El problema de fondo radica en el rol que (indirectamente), la omisión legislativa le ha impuesto a la Corte de Constitucionalidad, forzándola a crear los criterios de interacción desde cero, en lugar de limitarse a actuar como la garante de derechos constitucionales. Al hacerlo, se posiciona inevitablemente como la fuente primaria que define la validez y los límites del derecho indígena, transformándose en arquitecta del sistema. Así, el derecho indígena es reconocido, pero su autonomía queda tutelada y sujeta a la interpretación del poder estatal (justicia constitucional), perpetuando una lógica de control bajo un velo de reconocimiento.

Este modelo genera problemas prácticos que perpetúan una dinámica eficiente entre la jurisdicción indígena con el Estado. La inseguridad jurídica es la consecuencia directa de la falta de reglas generales, lo que obliga a resolver la competencia caso por caso, generando incertidumbre y una fuerte dependencia de los operadores de justicia constitucional. Una de las secuelas más graves es la impunidad que surge cuando casos resueltos en la jurisdicción indígena son transferidos a la estatal; los procedimientos y las pruebas recabadas según la costumbre indígena, a menudo no son valorados bajo la lógica de la legalidad ordinaria, lo que puede resultar en liberaciones y en una profunda frustración comunitaria.



Esta disfuncionalidad procesal expone la resistencia del aparato estatal a ceder su monopolio sobre la producción de la verdad jurídica. La invalidación fáctica de los procesos indígenas, producto de la inexistencia de un marco legal de coordinación, se convierte en un mecanismo que, al tiempo que puede generar vulneraciones sistémicas al reconocimiento de los pueblos ancestrales, reafirma el poder del sistema ordinario para definir qué es y qué no es justicia, perpetuando la exclusión bajo una imagen de legalidad formal distante de la realidad. Esta asimetría se evidencia con fuerza en la aplicación del límite de los derechos humanos, previsto en el Convenio 169 de la OIT. Su existencia responde a un deber estatal, pero lo problemático es la falta de un mecanismo intercultural para interpretarlo, que debería contemplarse en una ley de coordinación.

CONCLUSIÓN

El presente análisis concluye que la promesa constitucional del pluralismo jurídico en Guatemala se encuentra frustrada por una omisión legislativa estructural. Esta patología pervierte el sistema de pesos y contrapesos, forzando a la Corte de Constitucionalidad a fungir como fuente sustituta de criterios de armonización (caso por caso). Al verse forzada (por las solicitudes de amparo) a actuar como arquitecta en lugar de garante, la Corte, lejos de resolver el problema, consolida un pluralismo de corte monopólico.

En este modelo, la validez del derecho indígena, en lugar de emanar de su propia soberanía, queda sujeta a los límites impuestos unilateralmente por la justicia constitucional. La ausencia de una ley de coordinación, en última instancia, debe entenderse como el principal mecanismo de poder que permite al sistema hegemónico conservar la discrecionalidad para definir los contornos de la justicia con la participación de las comunidades ancestrales, superando la noción de un mero vacío normativo. De esta forma, el reconocimiento de la diversidad se convierte en un acto tutelado que perpetúa la histórica subordinación de los pueblos indígenas.

REFERENCIAS

Anchondo Pavón, S., & Gallardo Macip, C. (2024). “Revolución epistémica y pluralismo jurídico simétrico: una propuesta para la planificación del federalismo nacional”. En *El federalismo en el Estado mexicano a 200 años de la Constitución de 1824*. Tirant lo Blanch.

Asamblea Nacional Constituyente (1985). Constitución Política de la República de Guatemala con notas de jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Concordada con instrumentos internacionales. (3ra Edición). Instituto de Justicia Constitucional.

Ávalos Díaz, S. V. (s.f.). *La inconstitucionalidad por omisión legislativa. Su tutela en el derecho mexicano*.

Bulnes Aldunate, L. (1998). “La fuerza normativa de la Constitución”. *Revista Chilena de Derecho*, Número Especial, 137-142.

Congreso de la República de Guatemala (2005). Decreto 52-2005. Ley Marco de los Acuerdos de Paz en Guatemala.

Corte de Constitucionalidad de Guatemala. (10 de marzo de 2016). Sentencia de Apelación de Amparo (Expediente 1467-2014).

Corte de Constitucionalidad de Guatemala. (11 de enero de 2024). Sentencia de Apelación de Amparo (Expediente 4969-2023).

Corte de Constitucionalidad de Guatemala. (21 de septiembre de 2017). Sentencia de Apelación de Amparo (Expediente 2906-2017).

Corte de Constitucionalidad de Guatemala. (22 de mayo de 2019). Sentencia de Apelación de Amparo (Expediente 4044-2018).

Fariñas Dulce, M. J. (2019). “Universalidad versus Interculturalidad”. En *Democracia e Pluralismo: um olhar em busca da emancipação*. Tirant lo Blanch.

Ferrajoli, L. (2006). “El garantismo y la filosofía del derecho”. En *Garantismo penal*. Universidad Nacional Autónoma de México.

Hernández Terán, M. (2017). “Derecho indígena y administración de justicia”. En *Justicia indígena Derechos Humanos y Pluralismo Jurídico. Análisis, doctrina y jurisprudencia*. Tirant lo Blanch.

Hernández Valle, R. (2003). *Las omisiones legislativas y los derechos prestacionales*. Estudios Constitucionales, 1(1), 179-186.

Hesse, K. (1983). “La fuerza normativa de la Constitución”. En *Escritos de Derecho Constitucional* (P. Cruz Villalón, Trad.). Centro de Estudios Constitucionales. (Obra original publicada en 1959).

Huerta, C. (2015). “La fuerza normativa de la Constitución. Tensión entre aplicación y reforma constitucional”. En M. Carbonell Sánchez, H. Fix Fierro, & D. Valadés (Coords.), *Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria*. Estudios en homenaje a Jorge Carpizo. Estado constitucional, tomo IV, volumen 2 (pp. 23-46). Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.



Landa, C. (2011). “La fuerza normativa constitucional de los derechos fundamentales”. En *Justicia constitucional y derechos fundamentales* (pp. 17-42). Konrad Adenauer Stiftung.

Mazariegos Rodas, M. (2018). *Estudio sobre legislación en materia de consultas a pueblos indígenas y consultas comunitarias en Guatemala*. Instituto Nacional Demócrata.

Millaleo Hernández, S. (2023). “Pluralismo Jurídico y Justicia Indígena”. En A. Saiz Arnaiz (Coord.), *Las promesas incumplidas del constitucionalismo latinoamericano*. Tirant lo Blanch.

Organización Internacional del trabajo (1996). Convenio Núm. 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales. Organización Internacional del Trabajo.

Perfecto Ibáñez, A. (2024). “Garantismo: Funciones e instituciones de garantía” en Luigi Ferrajoli”. *Teoría & Derecho. Revista de pensamiento jurídico* (36), 1-18.

Ruipérez Alamillo, J. (2018). *En torno a la reforma constitucional y la fuerza normativa de la Constitución*. Tirant lo Blanch.

Sieder, R. (1996). *Derecho consuetudinario y Transición Democrática en Guatemala*. FLACSO-Guatemala.

Sieder, R., & Flores, C. Y. (2012). *Dos justicias: Coordinación interlegal e intercultural en Guatemala*. F&G Editores.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2021). Cátedra de Derechos Humanos: “Reflexiones contemporáneas sobre la persona y su sociedad”. Recuperado de: https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2021-09/Catedra%20de%20DH_Digital.pdf

Tribunal Constitucional de España. (2008). “Los problemas de la omisión legislativa en la jurisprudencia constitucional”. XIV Conferencia de Tribunales Constitucionales Europeos.

Yrigoyen Fajardo, R. (1999). *Pautas de coordinación entre el derecho indígena y el derecho estatal*. Fundación Myrna Mack.